

AMPARO PEDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUEZ DE LO CIVIL
QUE DECLARÓ LEGAL
EL DENUNCIO DE MINA DE CARBON DE PIEDRA
SITUADA EN TERRENO AJENO.

1ª ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independirlas para darlas á diversos dueños, sin violar el artículo 27 de la Constitución? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, están á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretacion de este artículo.

2ª ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden tambien á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas «todos los demas fósiles» equivale á *todos los demas minerales*, incluso el carbon mineral. Y todas las razones que evidencian que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbon de piedra deben regirse por el mismo principio, principio aceptado y reconocido por la Constitución.

3ª Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la accesion respecto de esas minas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestion civil, que no se puede decidir en la via de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este sentido resolvió la cuestion que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaria si esa resoluciohubiera sido contraria. El art. 16 de la Constitución que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretacion de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la via de amparo. Interpretacion de ese artículo.

4ª ¿Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da po-

sesion del terreno superficial que corresponda á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado ántes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo dispuesto en ese artículo, ninguna expropiacion de terreno por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnizacion: en esta regla no se comprende la ocupacion temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesion de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretacion de este artículo.

D. Abraham de la Garza, por sí y en representacion de otras personas, denunció una veta de carbon de piedra existente en la hacienda del «Álamo», que aunque permanece indivisa, pertenece en su mayor parte á D. Patricio Milmo. Éste se opuso á ese denuncia ante el juez de Monclova, alegando que los criaderos de carbon de piedra son del dueño del fundo en que se encuentran. El juez local falló con fecha 25 de Junio de 1881 declarando sin lugar la oposicion, y el 27 de ese mismo mes mandó dar á los denunciants la posesion de la mina con las pertenencias que le correspondian. El 2 de Julio siguiente tuvo lugar el acto posesorio, el que se verificó «trayéndose al Sr. Garza al pozo de guía y haciéndole cavar y extraer piedras de carbon, manifestándosele que de este modo se le ponía en posesion con las pertenencias señaladas (280,000 varas cuadradas) á nombre de las personas que representa, sin perjuicio de tercero y de la indemnizacion del terreno á los que resultaren dueños.» Contra la sentencia que admitió el denuncia, y contra las diligencias de posesion, se pidió este amparo ante el juez de Distrito de Coahuila, fundándolo principalmente en la violacion del art. 27 de la Constitución, porque «estando determinado por las leyes recopiladas, derogatorias en esta parte de las Ordenanzas de Minería, que el dueño del suelo lo es de las vetas de carbon que bajo él se encuentren,» se ha atacado la propiedad del quejoso con los actos del juez de Monclova. El de Distrito otorgó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en las audiencias de los dias 28 y 29 de Junio y 1º de Julio, y el C. Vallarta motivó sus opiniones en estos términos:

I

Cuestiones de verdadera importancia jurídica y de mayor trascendencia económica trae al debate el presente amparo, con sólo poner en litigio el título que legitime la propiedad de los criaderos de carbon de piedra, que tan abundantes y ricos comienzan á descubrirse en el país. Y aunque esta Corte no debe preocuparse con la

altísima, excepcional influencia que el combustible mineral, "la materia primera de todas las materias primeras," tiene en el desarrollo de la industria, en la producción de la riqueza, en la prosperidad de las naciones; ni puede inspirarse, para pronunciar sus fallos, en los motivos de conveniencia nacional, que tan alto hablan en favor de la explotación de los terrenos carboníferos, para precaver así á nuestros montes de la devastación que están sufriendo con imperdonable olvido de la higiene pública; ni cae dentro de su competencia proteger una industria especial, que sola constituye inagotable fuente de riqueza, riqueza que en Inglaterra es superior á la plata de México y al oro del Perú; con todo eso, este Tribunal no puede prescindir de tomar en cuenta la inmensa trascendencia que por necesidad tendrá la resolución que va á dictar, aunque ello sea sólo con el fin de ver en toda su importancia las cuestiones jurídicas que este amparo entraña, consagrándoles la cuidadosa atención que merecen. Y seguro de que en este debate van á ser tratadas con el gran interés que les es propio, mirándolas desde el elevado punto en que este juicio las coloca, yo, que en cumplimiento del deber me esfuerzo en aprontar el escaso contingente de mi incapacidad para dilucidar las materias aun más difíciles, vengo á exponer las opiniones que después de detenido estudio he formado, para fundar de este modo el voto que tengo que emitir en este grave negocio.

Si siempre me he empeñado en metodizar mis demostraciones, para que ellas tengan siquiera el mérito de la claridad, en este juicio en que se han confundido ideas y principios de diverso orden, identificándose la ley constitucional con la civil, invocándose la jurisprudencia contra

la legislación; en este juicio en que se han tratado mezcladas cuestiones filosóficas, jurídicas, económicas y mineralógicas, el método es para mí una necesidad más imperiosa todavía, porque sólo por medio del más riguroso análisis, podré llegar á conclusiones seguras. ¿Son denunciabiles las vetas de carbon de piedra? Tal cuestión, que es la capital en este amparo, es también la verdadera síntesis de las que por ineludible necesidad deben ocupar la atención de este Tribunal, porque ella se descompone y subdivide en estas otras, cuya decisión previa es indispensable para responder con acierto á aquella pregunta:

I. ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley independirlas para darlas á diversos dueños sin violar el art. 27 de la Constitución?

II. Siendo evidente que nuestras Ordenanzas de Minería tienen reprobado el sistema que hace á las minas accesorias del suelo, ¿sus disposiciones se refieren sólo á las vetas de oro y de plata, ó caen también bajo su imperio las de metales pobres, los fósiles, como los criaderos de carbon de piedra, y eso sin chocar con principio alguno constitucional?

III. Y supuesto que esto sea así, ¿puede ser objeto del juicio de amparo indagar si la ley minera ha sido ó no derogada por otras posteriores, que declaren expresamente que las minas de carbon pertenecen al señor de la superficie? ¿Puede el art. 16 servir para contrariar la opinión del juez común que haya resuelto en cualquier sentido este conflicto de leyes?

Hé aquí los puntos principales que hay que estudiar con la debida separación para contestar aquella pregunta: ellos formulan bien las cuestiones que componen aquella

complexa, que es la capital en este juicio, y considerándolas una á otra, á la vez que se da claridad al debate, se mira bajo todos sus aspectos una sentencia que, mejor por razones civiles que por consideraciones constitucionales, decidió que el denunciado de una mina de carbon de piedra ha violado la propiedad del dueño del suelo en que ella está situada. Voy á entrar ya en materia, procurando observar rigurosamente el método analítico que dejo indicado, para poder así llegar á conclusiones seguras, disipando la confusion de ideas que se nota en este negocio.

II

Largos y concienzudos estudios han arraigado en mi ánimo la conviccion, no ya de que las Ordenanzas independen la propiedad subterránea de la superficial, pues para ello basta leer el art. 14 de su título 6º, sino de que tal precepto, léjos de ser irreconciliable con el art. 27 de la Constitucion, está por el contrario en la más perfecta armonía con las verdades demostradas por las ciencias exactas y jurídicas que se relacionan con la industria minera.

En otra vez, y en un amparo notable, he tenido la honra de presentar á esta Corte, como resultado del largo exámen que hice de nuestra ley, en la parte que define y regula la propiedad de las minas, esta conclusion: “la Ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesion; independe en sus relaciones jurídicas la propiedad minera de la del suelo, criando dos propiedades separadas y diversas por medio de la expropiacion

Con estos preceptos, á la vez que quedan satisfechas las condiciones jurídicas de la propiedad minera, se atiende á las exigencias económicas de esta industria, librándola de toda traba, llámese monopolio del Estado ó capricho del superficiario, dejándola así abierta á la iniciativa del interes privado, el agente más eficaz y poderoso de la produccion de la riqueza pública.” Considerando despues la naturaleza de esa propiedad, que no puede regirse, como no se rigen las otras propiedades especiales, ferrocarrilera, literaria, industrial, etc., por la ley comun, terminé evidenciando que no sólo no son anticonstitucionales los preceptos de las Ordenanzas que regulan la propiedad minera, sino que están á la altura de las verdades reconocidas por el progreso científico de la época.¹

En negocio de tanto interes como el presente, en que tanto esfuerzo se ha gastado para mantener el principio de la accesion, aunque sea en lo relativo á los criaderos de hulla, ¿se ha dicho algo que contradiga, que objete, que infirmesiquiera al ménos aquella conclusion, que influencia tan directa tiene en las cuestiones que se han debatido? Yo no encuentro en los autos que están á la vista, más que estas palabras que la demanda consigna: “Aun tratándose de verdaderos metales, muy dudosa se presenta la cuestion de si las prescripciones de la Ordenanza sobre denunciado de minas con perjuicio del propietario del suelo, pugnan con el art. 27 Aunque difícil, no seria imposible demostrar que con excepcion de los minerales de oro y plata, sobre que se ha reservado la nacion el derecho llamado de quinto, todas las demas vetas metalíferas cuya explotacion nada produce al Erario, son

¹ Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, páginas 290 y siguientes.

indenunciabiles. no obstante la Ordenanza, porque consigna en este respecto principios contrarios al art. 27. Mas. en el caso presente. es inútil controvertir sobre este punto, puesto que sólo se trata de criaderos de carbon de piedra, cuya propiedad por leyes vigentes posteriores y derogatorias de aquella Ordenanza, está expresamente declarada del dueño del fundo en que tales criaderos se encuentran.”

Está visto: no se han atacado mis conclusiones, y si bien tampoco son aceptadas por completo, puesto que no se cree imposible demostrar que el sistema de la accesion rige en las minas que no sean de oro ó plata, me bastaria ver que las doctrinas que he sostenido han quedado libres de toda réplica, para tenerlas por bien establecidas, al ménos por miéntras tal demostracion no se presente. Pero como esas doctrinas son la base que cimenta mis opiniones en este negocio, me es preciso robustecerlas para que ni con las dudas que se indican, ni con el ejemplo de Inglaterra, de cuyo régimen minero se muestran tan amigos los defensores de este amparo, se dé aliento á un solo escrúpulo, y esto con tanto mayor motivo, cuanto que la demanda no ha vacilado en aventurar sobre estos puntos aseveraciones que no pueden pasar desatendidas, como esta por ejemplo: “los países más ricos, más adelantados en todos sentidos, los que gozan de más prosperidad, son precisamente aquellos en que el soberano sólo se ha reservado el dominio radical de los metales preciosos, dejando los demas y los minerales, anexos al suelo en que se encuentran.”

Son, en mi sentir, por completo inexactos todos esos asertos de la demanda. La razon y motivo del sistema que considera á las minas no concedidas como *res nul-*

lius, que independe su propiedad de la del suelo que las cubre, no se toman de que ellas paguen ó no derechos al erario, ni los partidarios de esta teoría atacan á la de la accesion, porque nada produzcan al fisco las minas de metales pobres. El motivo capital que hace prevalecer á aquella sobre esta teoría, á un sistema sobre el otro ante la ciencia, la justicia y la ley, consiste en que el uno esteriliza la produccion minera, abandonándola al capricho del superficiario, desconoce el derecho del descubridor, y niega el de la sociedad, miéntras que el otro proclama la máxima de que ese capricho no puede sobreponerse á las exigencias de la utilidad pública, de que esos derechos no son incompatibles con los de la propiedad.

Y aunque fuera cierto, que no lo es tampoco, que la nacion se hubiera alguna vez reservado derechos sobre las minas de metales preciosos, que no tuviera en las de metales pobres, hoy que ninguna mina paga los de señoreaje, regalía, etc., sino sólo el impuesto que afecta á todos los valores que constituyen la riqueza pública, ménos podria tomarse de la diferencia que se indica en el pago de los derechos de quinto, motivo alguno para caer en la inconsecuencia de seguir dos sistemas irreconciliables en nuestro régimen minero: uno, el de la regalía, para los metales preciosos, y otro, el de la accesion, para los pobres. No me juzgo temerario al afirmar que es *imposible* la demostracion de que sólo las vetas de oro y plata son denunciabiles, porque sólo ellas pagan los derechos de quinto, supuesto que, como lo hemos visto, en ese aserto hay triple inexactitud.²

¹ En la época colonial, cuando en México regian las Ordenanzas del *Nuevo Cuaderno*, expedidas por Felipe II en 1584 (Ley 4^a, tít. 18, lib. 9 Novísima Re-

No llamaré la atención sobre la notoria que también se comete, diciendo que Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica juzgan, como juzgaron los reyes de España, que no es de utilidad pública la explotación de las vetas de hulla por los denunciadores, porque aparte de que España ha enmendado ya hace muchos años el error de los dos de sus reyes, los dos primeros países de que se habla, aceptan el sistema de la cesión, mientras que los últimos lo rechazan: más provechoso para mis actuales propósitos es fijarme en el concepto de que los países más prósperos son precisamente aquellos en que la mina es accesorio del suelo, y para hablar desde luego de ese país á quien de preferencia se alude, y para desvanecer de una vez la ilusión de los que creen que el sistema inglés es el más perfecto posible para nosotros, y que con sólo adoptarlo, México llegaría á la opulencia de que goza la Gran Bretaña, permítaseme invocar un testimonio que es decisivo en este punto, como que está basado en los datos mismos que ministran los ingenieros ingleses: copio las siguientes palabras del tratado más completo que conozco sobre legislación minera comparada: "Es preciso considerar que los concesionarios ó arrendatarios de estas minas (habla de las de fierro y carbon en Inglaterra) se encuentran en el sistema inglés entregados á discreción de los propietarios del suelo, cuyas exigencias tie-

copilación), no sólo pagaban derechos las minas de oro y plata, sino las de los metales pobres. De esta verdad no se puede dudar con sólo leer los núms. 12 y 13 de esas Ordenanzas y la ley 51, tít. 10, libro 8º de la Recopilación de Indias. Nuestra Ordenanza conservó esos derechos, que fueron abolidos desde los primeros días después de la Independencia: hoy las minas no son ante el erario más que valores cuotizables que deben pagar el impuesto que gravita sobre todos los que forman la riqueza pública, sin tener en ellas la Nación derecho señorial alguno, é impuesto que en la proporción debida, lo mismo paga la mina de oro que la de cobre ó la de carbon. Véase sobre este punto el tomo 2º de las Cuestiones constitucionales, págs. 272 á 278.

nen que sufrir al terminar el arrendamiento, como condición para renovarlo. Estas exigencias se traducen, ya por la demanda de una fuerte suma que se pide por una sola vez, ya por el aumento de la renta futura, cada vez más considerable. Los explotadores se encuentran sujetos á estas exigencias, tanto más apremiantemente, cuanto que si las resisten al fin del arrendamiento, pierden al ser despedidos, el fruto de sus trabajos emprendidos, y además el treinta ó cuarenta por ciento sobre la venta de las máquinas y útiles del establecimiento que abandonan, como lo hacen notar Mrs. Gruner y Lan. En fin, bajo el punto de vista del interés público, el sistema inglés debe condenarse, porque él conduce necesariamente al desperdicio de la riqueza minera, puesto que siendo temporal el derecho del explotador, y no debiendo pensar más que en el presente, no toma en cuenta las exigencias del porvenir, á las que deben ante todo subordinarse las operaciones de una explotación." ¹ En presencia de hechos de esta importancia, deben enmudecer los elogios que al sistema inglés se tributan; y el espíritu de imita-

¹ Il faut considérer en outre que les concessionnaires ou fermiers des mines se trouvent, dans le système anglais, livrés à la merci des propriétaires du sol dont ils ont à subir toutes les exigences, lors de l'expiration du bail, comme condition d'un renouvellement de ce bail; ces exigences se traduisent tantôt en une demande d'une forte somme une fois payée, tantôt en une demande d'une redevance future de plus en plus considérable; les exploitants, à cet égard, se trouvent d'autant plus à la merci des propriétaires, qu'en cas de refus de leur part à la fin du bail d'accéder aux nouvelles prétentions de ces derniers, ils perdent, en étant congédiés, le fruit des travaux entrepris et en outre 30 à 40 p. 100 sur la vente du mobilier de l'établissement qu'ils abandonnent; c'est ce que font encore observer judicieusement MM. Gruner et Lan. Enfin, si l'on raisonne au point de vue de l'intérêt public, on conclut encore à la condamnation du système anglais, par le motif qu'il aboutit nécessairement au gaspillage de la richesse minérale, tout exploitant dont le droit est temporaire ne devant songer qu'au présent, abstraction faite des vues d'avenir, auxquelles il convient de subordonner avant tout les opérations d'une exploitation.—Daloz et Gouiffés. De la propriété des mines, tº 2º, págs. 230. Nota.

cion que, sensato cuando busca lo bueno en el extranjero, es absurdo cuando cree que todo lo extranjero es bueno, debe, persuadido de que Inglaterra es rica á pesar de los defectos de sus leyes mineras, dejar de empeñarse en que México copie servil ó desacertadamente, todo cuanto en aquel país se hace.

A corroborar estos conceptos contribuye de un modo poderoso el siguiente juicio comparativo, que entre la industria minera inglesa y la francesa forma el autor que acabo de citar: "La superioridad de aquella sobre ésta, no se debe. . . . más que á la riqueza y extension de los criaderos de hulla, á la regularidad más grande de sus capas, que disminuye el precio de la mano de obra, y á la proximidad de la mar, en que esos criaderos se encuentran. . . .; circunstancias excepcionales todas que abaratan el carbon, dando á esta industria un desarrollo prodigioso. . . . Independientemente de estos elementos de prosperidad, los trabajos de minas en Inglaterra se encuentran en aquellas condiciones favorables á toda produccion, que resultan en ese país de un conjunto de hechos sociales y económicos, tales como la abundancia y el interes poco elevado de sus capitales, el espíritu de asociacion, etc., etc."¹ Y despues de analizar los contrarios sistemas que

1 la supériorité de l'industrie minière anglaise, si on la compare à la nôtre, tient. . . . avant tout et essentiellement, à la richesse et à l'étendue hors ligne des bassins houillers, à la régularité plus grande des couches de houille qui diminue le prix de revient, à la proximité où se trouvent de la mer, pour l'exportation, les exploitations houillères: toutes circonstances exceptionnelles qui ont eu pour résultat de mettre le combustible minéral au plus bas prix, et de rendre par là même possible le développement prodigieux qu'a pris en Angleterre, à côté de la production houillère, l'industrie métallurgique. Indépendamment de ces éléments de prospérité, les travaux des mines en Angleterre en trouvent un autre dans ce milieu, si favorable à toute production, qui résulte dans ce pays de tout un ensemble de faits sociaux et économiques, tels que l'abondance et le taux peu élevé des capitaux, l'esprit d'association, etc.—Autor, obra y tomo citados, pág. 219.

siguen la legislacion inglesa y la francesa respecto de la propiedad minera, termina sus observaciones con estas palabras: "Déjese, pues, de exaltar de una manera absoluta la libertad casi sin restriccion de que se goza en Inglaterra, aun sin respeto á las garantías que exige la vida misma de los operarios mineros! La grande prosperidad de la industria minera inglesa, no prueba en favor del sistema de *dejad hacer*, sino á lo sumo que su aplicacion conviene dentro de los límites de Inglaterra; pero ella de ninguna manera justifica que bajo el imperio de circunstancias ménos favorables, él deba tener la misma razon de ser y produzca los mismos resultados." Verdad más allá; error más acá de la Mancha: "esta frase expresa bien nuestra opinion sobre el valor puramente relativo del régimen legal á que están sometidas las minas en Inglaterra."¹ Si la preocupacion que cree que México puede adoptar ese régimen, ha sobrevivido á las demostraciones de la ciencia, este testimonio, estos hechos que acabo de invocar, patentizan esta doble verdad: que la Gran Bretaña no debe su opulencia á ese régimen, sino á otras muchas causas que influyen decisivamente en el aumento de su riqueza, y que si México sin criterio lo imitara, distaria muchísimo por sólo ese hecho de llegar á la prosperidad que ambiciona. Dejemos, pues, de en-

1 Ainsi, et pour conclure, que l'on cesse d'exalter d'une manière absolue la liberté presque sans restriction dont jouissent en Angleterre, sans égard même aux garanties qu'exigerait la vie des ouvriers mineurs, les exploitants de mines! La grande prospérité de l'industrie minière anglaise, ne prouve en faveur du régime du *laissez faire*, que tout au plus en ce qui concerne son application dans les limites de l'Angleterre; elle ne prouve pas que, sous l'empire d'un milieu tout différent et moins favorable, il dût avoir la même raison d'être et produire les mêmes résultats. « Verité au delà de la Manche, erreur au deçà, » ce mot résume bien notre opinion sur la valeur purement relative du régime légal auquel sont soumis, dans le Royaume Uni, les travaux des mines.—Autor, obra y tomo citados, pág. 255.